



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JLI-6/2023

ACTOR: HUMBERTO ESCOBAR RECINOS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por Humberto Escobar Recinos a fin de demandar el pago de la compensación por terminación de la relación laboral a la que dice tener derecho, derivado de la negativa de la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto Nacional Electoral en Tabasco de otorgarle la respectiva recomendación de pago.

Índice

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Normativa aplicable al caso	7
SEGUNDO. Jurisdicción y competencia	8
TERCERO. Planteamiento del caso	9
a. Aspectos generales	9
b. Demanda	10
c. Resistencia del INE (demandado)	12
d. Hechos fuera de controversia	14
e. Identificación del problema jurídico a resolver.....	15
CUARTO. Estudio	16
a. Tesis	16
b. Parámetro de control	17
c. Análisis de caso	19
d. Conclusión	36
e. Prima de antigüedad.....	37
QUINTO. Determinación y efectos.....	41
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SX-JLI-6/2023

1. El actor acredita su acción, en tanto que el INE no lo hace respecto de las excepciones y defensas que opuso, por lo que se le **condena** al pago de la CTRL demandada por el actor.
2. Lo anterior, debido que la negativa para otorgarle al actor la correspondiente recomendación de pago se encuentra indebidamente fundada y motivada al carecer de elementos objetivos, pues pretendió sustentar esa negativa en los hechos, conductas y motivos que utilizó el INE para dar por terminada de manera unilateral la relación laboral con el propio actor, y que esta Sala Xalapa analizó al resolver el expediente SX-JLI-25/2022, para determinar que resultaban insuficientes para esa finalidad, por lo que tuvo por acreditado un despido injustificado.
3. De forma que el derecho del actor a recibir la CTRL deriva de que (si bien fue un servidor a quien el INE le notificó la determinación unilateral de dar por terminada la relación laboral) fue objeto de un despido injustificado y de la imposibilidad jurídica de poder reinstalarlo en el empleo que desarrollaba, en términos del artículo 584 del Manual de RH¹.

¹ Para efectos de la presente ejecutoria, se entiende por:

Actor	Humberto Escobar Recinos
CTRL	Compensación por término de la relación laboral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE
Junta distrital	03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Comalcalco, Tabasco
Junta local	Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (vigente hasta el dos de marzo de dos mil veintidós)
LFT	Ley Federal del Trabajo
Manual de RH	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Vocal ejecutiva	Vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco



ANTECEDENTES

I. Contexto

a. Relación laboral entre las partes

4. **Inicio.** El uno de noviembre de dos mil ocho, el actor ingreso a laboral al INE.
5. **Cargos desempeñados.** Durante la relación laboral, el actor se desempeñó como técnico I (régimen de honorarios), adscrito a la 03 Junta Distrital del INE en Comalcalco, Tabasco, salvo por el periodo comprendido entre el dieciséis de julio de dos mil once al quince de septiembre de dos mil veintidós, en el que fue designado como encargado del despacho de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la diversa 05 Junta Distrital Ejecutiva en Paraíso.
6. **Terminación (despido).** El quince de septiembre de dos mil veintidós y mediante un oficio, se le comunicó al actor la rescisión anticipada del contrato de prestación de servicios por, supuestamente, incumplir con las actividades a las que estaba obligado de acuerdo con el referido contrato, así como en términos de lo asentados en las *constancias de hechos* instrumentada ese mismo día.

b. Expediente SX-JLI-25/2022

7. **Promoción.** A fin de demandar al INE el otorgamiento de diversas prestaciones derivadas de un supuesto despido injustificado, el actor promovió el referido JLI el siete de octubre de dos mil veintidós.
8. **Sentencia.** El siguiente trece de diciembre, esta Sala Xalapa emitió la sentencia por la que determinó que el actor y el INE acreditaron parcialmente sus acciones, excepciones y defensas,

SX-JLI-6/2023

respectivamente, y por acreditado el despido injustificado, por lo que resolvió:

- Declarar la existencia de la relación laboral entre las partes por el periodo del uno de noviembre de dos mil ocho al quince de septiembre de dos mil veintidós.
- Condenar al INE al pago de la indemnización y prima de antigüedad (artículo 108 de la Ley de Medios), y de los respectivos salarios caídos; así como a gestionar el cálculo de las aportaciones de seguridad social que no fueron cubiertos.
- **Dejar a salvo los derechos del actor en relación con el pago de la CTRL para que llevara a cabo las acciones previstas en el Manuel de RH;** así como en lo relativo a la emisión de la respectiva hoja de servicios.

c. Petición de pago CTRL

9. **Solicitud.** Mediante escrito dirigido a la vocal ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco y presentado el trece de enero², el actor solicitó el pago de la CTRL a la que dice tener derecho.
10. **Negativa de la recomendación.** Por oficio de veinticuatro de enero (INE/JLETAB/VE/064/2023), la vocal ejecutiva emitió la respuesta a la petición del actor en el sentido de que no era dable otorgarle la recomendación de pago de la CTRL, debido a la falta de cumplimiento del último contrato de prestación de servicios celebrado con la Junta Local Ejecutiva.
11. El referido oficio le fue entregado al actor el treinta de enero.

II. Trámite del JLI

12. **Promoción.** A fin de demandar al INE el pago de la CTRL que, dice, le corresponde por los años de servicios prestados, el actor presentó

² A partir de este punto, las fechas a las que se haga referencia en esta ejecutoria, corresponden al presente año de dos mil veintitrés, excepción hecha de las referencias expresas que se señalen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

una demanda de JLI.

13. La referida demanda se recibió en esta Sala Xalapa el veinte de febrero.
14. **Turno.** Mediante proveído de ese mismo veinte de febrero, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figuera Ávila, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Medios.
15. **Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al INE.
16. **Contestación.** Mediante escrito presentado el trece de marzo, el INE dio contestación a la demanda presentada por el actor.
17. **Réplica y pérdida del derecho a ello.** En ese mismo proveído (términos de la LFT), se ordenó que se le corriera traslado al actor con una copia de la contestación de la demanda y sus anexos, para que, dentro del plazo de tres días (contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación), objetara las pruebas ofrecidas y aportadas por el INE, formulara su réplica a esa contestación, así como, en su caso, ofreciera las pruebas en relación con tales objeciones y réplica.
18. Dado que el actor no presentó dentro del plazo concedido su objeción a las pruebas del INE ni formuló su réplica a la contestación (de acuerdo con las respectivas constancias de notificación y demás constancias de autos), se le tuvo por perdido su derecho a ello, mediante proveído de veintitrés de marzo.
19. **Audiencia de ley.** Previa citación, el veinticuatro de marzo, se efectuó la audiencia virtual de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos (prevista en el artículo 101, apartado 1, de la

SX-JLI-6/2023

Ley de Medios, así como de los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación), con la comparecencia del actor, su abogado patrono y el apoderado del INE.

20. **Cierre de instrucción.** Una vez verificadas las distintas fases de la audiencia de ley, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Normativa aplicable al caso

21. La resolución del presente JLI será conforme con la normativa electoral vigente hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, así como, en su caso, con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la LFT vigentes (aplicables de manera supletoria en términos del artículo 95 de la Ley de Medios).
22. Lo anterior, dado que la demanda del JLI se presentó de forma previa al inicio de la vigencia de la nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos del artículo sexto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de la señalada fecha, que establece que aquellos procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos, en general, que se encontraban en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, se resolverán conforme con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.
23. Asimismo, importa destacar que resulta aplicable el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el Manual de RH vigentes al momento cuando se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

dio la decisión unilateral del INE de dar por terminada la relación de trabajo con el actor.

24. Ello, porque es un hecho notorio que el Consejo General del INE (sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil veinte) aprobó la reforma al Estatuto³.
25. En igual sentido, se precisa que mediante acuerdo INE/JGE56/2022⁴, la Junta General Ejecutiva aprobó la modificación del Manual de RH; el cual entraría en vigor al día siguiente de su aprobación.
26. Por lo que, si la terminación de la relación laboral del actor (fecha cuando surge la acción para reclamar las prestaciones relacionadas con esa terminación) se suscitó con posterioridad a la entrada en vigor a tales reformas, es claro que en el caso es aplicable el Estatuto publicado en dos mil veinte y el Manual de RH vigente a partir de febrero de dos mil veintidós.
27. En consecuencia, las prestaciones demandadas en el presente JLI serán analizadas conforme a la mencionada normativa.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es la competente para conocer el presente JLI, por **materia**, ya que el actor plantea un conflicto o diferencia laboral con el INE con motivo de haber prestado sus servicios en un órgano desconcentrado de ese INE, como lo es la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco; y por **territorio**, pues la referida entidad federativa se encuentra en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁵.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de julio de dos mil veinte

⁴ Sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política

TERCERO. Planteamiento del caso

a. Aspectos generales

29. Con motivo de la rescisión anticipada de su contrato de prestación de servicios celebrado con la correspondiente junta distrital ejecutiva (por una supuesta pérdida de confianza), el actor demandó al INE por un presunto despido injustificado y reclamó el otorgamiento de diversas prestaciones, entre ellas, el pago de una CTRL.
30. Al resolver el expediente SX-JLI-25/2022, esta Sala Xalapa determinó (en lo que interesa a la materia de la controversia del presente JLI) que la relación jurídica que existió entre las partes era de naturaleza laboral, así como que el actor, efectivamente, fue objeto de un injustificado despido.
31. Esto último, debido a que, de las pruebas aportadas por el INE y del análisis de las faltas que se atribuyeron al actor, no se advirtieron motivos objetivos que sustentaran la supuesta pérdida de confianza, por lo que la determinación de dar por concluida la relación laboral no se sustentó en la facultad del propio INE de libre remoción de su personal.
32. En consecuencia, esta Sala Xalapa condenó al INE al pago de las prestaciones conducentes. En particular, respecto a la CTRL se determinó que, en ese momento, no había lugar a ordenar al INE que cubriera el monto correspondiente, y se dejaron a salvo los derechos del actor para que llevara a cabo las acciones previstas en el Manual de RH. Ello, dado que (en lo que interesa):
- Del referido Manual de RH, se advirtió que, previo a demandar en la instancia judicial federal, el pago de CTRL, el actor debía acudir ante el enlace o

de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante, Constitución general]; 164, 166, fracción III, inciso e) y 176, fracción XII, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

coordinación administrativa correspondiente (con copia para la Dirección de Personal) a solicitar el otorgamiento de tal prestación, lo cual no quedo acreditado en ese asunto.

- Por ello, no había lugar, en ese momento, a ordenar al INE que cubriera el monto correspondiente.
- Sin embargo, se dejaron a salvo los derechos del actor para que acudiera ante la correspondiente instancia a realizar su petición, para lo cual el INE debería tener presente lo resuelto en esa sentencia.

33. Derivado de lo anterior, el actor le solicitó al INE el pago de la CTRL a la que considera tener derecho, precisamente, por haberse concluido la relación laboral que tenía con el INE.

34. Al dar respuesta a la petición del actor, la Vocal ejecutiva determinó que no era dable otorgarle la recomendación para el pago de la CTRL, dado que:

- Tal CTRL es un reconocimiento económico por el buen desempeño como servidor del INE, al haberse demostrado el apego a los principios rectores de la función electoral como referencia del comportamiento del personal en el ejercicio de sus funciones, en las relaciones laborales y en las interacciones con la población del INE.
- En el caso del actor, lo anterior no aconteció durante el último contrato de prestación de servicios celebrado con la Junta Local Ejecutiva, siendo esa la razón por la cual se le había rescindido el referido contrato de prestación de servicios.
- Asimismo, por la falta de cumplimiento del señalado contrato que se demostró con el acta de hechos emitida en la Junta Distrital (realiza la correspondiente transcripción de las acciones atribuidas al actor).

b. Demanda

35. Ante la negativa de otorgarle la recomendación para el pago de la CTRL, el actor promovió el presente JLI a fin de demandar del INE, justamente, el otorgamiento de la CTRL a la que considera tener derecho.

36. El actor sustenta su demanda en la supuesta violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por la indebida e incorrecta fundamentación y motivación de la negativa. Al respecto formula los siguientes planteamientos:

- El INE le niega el derecho a la CTRL, porque asegura que con las actas administrativas y/o circunstanciadas que se le levantaron, se acredita que tuvo un mal desempeño en el último año, sin deparar que tales actas fueron analizadas por esta Sala Xalapa como la causa infundada e injustificada de su despido.
- Al desnaturalizarse los efectos y los alcances de cada una de las referidas actas, no pueden ser consideradas como conductas con las cuales el actor hubiera violentado la función electoral.
- El INE no revisó los antecedentes laborales del actor ni, dice, su buen desempeño durante más de catorce años en los que les prestó sus servicios.
- Para el actor, el INE (además de realizar una indebida fundamentación para negarle el derecho que reclama) llegó al extremo de ignorar y dejar de aplicar su propia normativa, al inobservar que no se coloca en alguno de los supuestos del artículo 572 del Manual de RH para que no se le otorgara la CTRL.
- El actor plantea que el INE repitió los mismos datos con los que se calificó un despido injustificado, dejándolo en estado de indefensión.
- La negativa de otorgarle la recomendación de pago es injusta, porque, desde la perspectiva del actor, carece de datos idóneos, aptos y pertinentes para negarle el derecho a la CTRL.
- Tal negativa, desde la perspectiva del actor, es también temeraria y raya en el dolo, porque esta Sala Xalapa le dio al INE un guion o protocolo para negar o conceder en la sentencia emitida en el expediente SX-JLI-25/2022, en el sentido de que debía fundar y motivar su determinación.

c. Resistencia del INE (demandado)

37. El INE opone las siguientes excepciones y defensas:

- Falta de acción y derecho del actor para reclamar el pago de la CTRL.
- Falta de legitimación en la causal del actor para solicitar el pago de la CTRL.
- Válida determinación de negar al actor la recomendación de pago de la CTRL al actor.



38. El INE sustenta esas excepciones y defensas en los siguientes planteamientos:

- **Improcedencia de la acción.** El actor carece de la acción y el derecho para demandar el pago de la CTRL, toda vez que (mediante el correspondiente oficio) la vocal ejecutiva le comunicó la negativa de pago por incumplir con los requisitos establecidos al efecto por el Manual de RH.
- Como lo ha señalado la Sala Superior, la CTRL es una prestación extralegal regulada por el Manual de RH y cuya finalidad es otorgar un reconocimiento al personal de plaza presupuestal y de prestación de servicios permanente al término de su relación con el INE.
- Si el personal que termina su relación con el INE no se desempeñó de manera eficiente o se colocó en alguna de las causas expresamente previstas en la normativa para ello, existe un impedimento normativo para otorgar el pago de la CTRL.
- Si bien la Sala Xalapa determinó al resolver el expediente SX-JLI-25/2022, que los hechos expuestos por el INE no eran motivo suficiente para despedir de manera justificada al actor, ello no conlleva a presumir que su desempeño se realizó a entera satisfacción del propio INE, que se haya conducido con respeto hacia sus superiores jerárquicos, y respetado en todo momento los principios de la función electoral.
- Como lo expuso en el referido JLI, en el desempeño de su encargo, el actor incurrió en acciones y omisiones que constituyeron un incumplimiento reiterado a las funciones que tenía asignadas ni se condujo con rectitud y respeto hacia sus compañeros, con lo cual se apartó de un buen desempeño, generó la improcedencia de la recomendación de pago.
- Por lo anterior, resulta ajustada a Derecho negar tal recomendación.
- **Falta de legitimación activa del actor.** Resulta improcedente el pago de la CTRL, dado que el actor no reúne todos y cada uno de los requisitos formales que establece el Manual de RH para ello.
- Como la terminación de la relación laboral con el actor obedeció a un actuar irregular en el desempeño de sus funciones, lo que generó una pérdida de confianza, tal actor carece del derecho para solicitar el pago de la CTRL al no estar contemplado en la normativa como uno de los sujetos que puede recibirla.
- **No recomendación de pago.** La improcedencia del pago se encuentra ajustada a Derecho, ya que de manera fundada y motivada se hizo del

SX-JLI-6/2023

conocimiento del actor que no cumplía con la totalidad de los requisitos normativamente establecidos para la procedencia del pago.

- En el oficio de la vocal ejecutiva, se expresaron los elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas mediante las cuales se determinó la improcedencia de la entrega de la recomendación, con lo que se evidencia el incumplimiento de unos de los requisitos previstos en el Manual de RH.
- El INE dio una respuesta congruente, completa, veraz y oportuna a la petición de pago del actor, y queda probado que tal actor no cumple con la totalidad de los requisitos para obtener la prestación extralegal, al no contar con la recomendación de pago prevista en el Manual de RH.
- La negativa a otorgar la señalada recomendación obedeció a que la terminación de la relación laboral derivó del incumplimiento de las actividades y falta de observancia de los principios rectores de la función electoral (como se señaló en el oficio de la vocal ejecutiva).
- Con independencia de la Sala Xalapa determinara que tales incumplimientos y faltas de respeto no justificaban el despido del actor, éstas sí motivan que, para el INE, los servicios no fueron prestados por el propio actor con la intensidad, cuidado, dedicación, esmero y satisfacción, por lo que las negativas a otorgar la recomendación y de pago, se emitieron de manera fundada y motivada, y, por ende, conforme a Derecho.
- **Premisa incorrecta.** La determinación emitida en el expediente SX-JLI-25/2022 no eximió al actor de cumplir con todos y cada uno de los requisitos del Manual de RH para hacerse acreedor de la CTRL, pues puede de vista que su otorgamiento es un acto complejo que conlleva un procedimiento en el que se deben cumplir con la totalidad de los respectivos requisitos y agotar las diversas etapas, de manera que no satisfacerse alguno de ellos, tal otorgamiento sería improcedente.
- No sería jurídicamente posible ni ajustado a Derecho otorgarle al actor la CTRL, pues de hacerlo, se le estaría eximiendo del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidas en el Manual de RH, en atención a que las causas que motivaron la terminación de su relación laboral llevaron a una pérdida de confianza.

d. Hechos fuera de controversia

39. De lo narrado en la demanda y en la contestación de esa demanda, se tienen como hechos incontrovertidos, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

- El quince de septiembre de dos mil veintidós, en la Junta distrital se emitió un acta de hechos en las que se hicieron constar diversas faltas atribuidas al actor.
- En esa misma fecha, y con sustento en la referida acta de hechos, se le comunicó al actor la rescisión anticipada del respectivo contrato de prestación de servicios debido a la pérdida de confianza.
- El trece de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JLI-25/2022, mediante la cual se determinó:
 - Declarar la existencia de una relación laboral entre el actor y el INE.
 - Reconocer al actor una antigüedad desde el uno de noviembre de dos mil ocho al quince de septiembre de dos mil veintidós.
 - Tener por acreditado el despido injustificado del que fue objeto el actor, dado que de las faltas que se le atribuyeron al actor no se advirtieron motivos objetivos que sustentaran la pérdida de confianza, por lo que la decisión de dar por concluida la relación laboral no se sustentó en la facultad del INE de libre remoción de sus personas servidoras.
 - En relación con la CTRL demandada por el actor, dejar a salvo los derechos del actor para que la solicitara ante la instancia laboral correspondiente, **para lo cual el INE debería tener presente lo resuelto en esa ejecutoria.**
- El trece de enero, el actor solicitó (por escrito dirigido al vocal ejecutivo de la Junta distrital) el pago de la CTRL, así como la correspondiente *opinión favorable* para la procedencia de ese pago.
- Mediante un oficio que se hizo del conocimiento del actor el treinta de enero, la vocal ejecutiva dio respuesta a la referida solicitud, en el sentido de negar la recomendación de pago de la CTRL, debido a que al propio actor se le había rescindido su último contrato de prestación de servicios por su falta de cumplimiento, tal como, a su juicio, se demostraba con el acta de hechos emitida en la Junta distrital el quince de septiembre.
- Los hechos y faltas que sustentaron la rescisión anticipada del correspondiente contrato de prestación de servicios por una pérdida de confianza son las mismas por las cuales la vocal ejecutiva negó otorgarle al actor la recomendación de pago de la CTRL.

e. Identificación del problema jurídico a resolver

40. De los planteamientos del actor, de las excepciones y defensas opuestas por el INE, así como de los hechos no controvertidos, la

SX-JLI-6/2023

controversia del presente JLI queda fijada en determinar la procedencia de la acción intentada por el actor o de las excepciones y defensas opuestas por el INE, en relación con la CTRL que demanda el actor.

41. Para ello, se debe analizar si fue o no jurídicamente correcto que la negativa de la vocal ejecutiva de otorgar la recomendación de pago se sustentara en los mismos hechos y faltas (asentados en el acta de hechos de quince de septiembre de dos mil veintidós) que motivaron la separación del actor de su empleo por una pérdida de confianza, y respecto de los cuales esta Sala Xalapa resolvió que no eran motivos objetivos para justificar ese despido.

CUARTO. Estudio

a. Tesis

42. Se estima que el actor acredita su acción de pago de la CTRL y el INE no lo hace respecto de sus excepciones y defensas, por lo que se debe **condenar** a este al pago de la prestación demandada.
43. Lo anterior, porque la negativa de recomendación de pago de la vocal ejecutiva no se encuentra debidamente fundada y motivada en elementos objetivos, al resultar jurídicamente inválido que el INE utilizara como sustento para negarse a otorgar la CTRL, los hechos que constituyeron el motivo por el que se dio la pérdida de confianza, pues en la sentencia emitida en el expediente SX-JLI-25/2022, esta Sala Xalapa determinó que no eran de la entidad suficiente para considerar que constituyeron un incumplimiento a la actividad para la que fue contratado el actor, ni para justificar la pérdida de confianza y el despido del que fue objeto.
44. Por ello, tales hechos tampoco son objetivamente suficientes para negar la recomendación de pago de la CTRL ni su pago mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

45. De esta forma, el actor tiene derecho al pago de la CTRL en términos del artículo 584 del Manual de RH, al haberse acreditado en el referido precedente que fue objeto de un despido injustificado y al no poder ser reinstalado en su cargo por ser un trabajador de confianza.

b. Parámetro de control

46. En lo que interesa, el Estatuto establece:

- La terminación de la relación laboral es el acto por el cual el personal del INE deja de prestar sus servicios de manera definitiva [artículo 8, fracción I].
- El personal del INE podrá recibir el pago de una CTRL de acuerdo con el Manual RH [artículo 69].
- No procederá el pago de la compensación al personal que [artículo 69]:
 - Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante un procedimiento laboral sancionador;
 - Esté sujeto a un procedimiento laboral sancionador, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto;
 - Esté sujeto al procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución o rescisión laboral, y
 - Presente su renuncia estando sujeto a un procedimiento laboral sancionador o administrativo en curso.
- La relación laboral del personal de la rama administrativas de INE terminará, entre otras cuestiones, por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del propio INE [artículo 167, fracción VIII].
- En el caso de la terminación por pérdida de confianza, entre otros supuestos, bastará la notificación mediante oficio en el que se indique la causa de la terminación, la cual surtirá efectos a partir del día siguiente [artículo 167].

47. Por su parte, el Manual de RH dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

- La CTRL es la prestación extralegal otorgada al personal de plaza presupuestal y a los prestadores de servicios permanentes, con el objetivo de otorgar un reconocimiento económico derivado del desempeño como

SX-JLI-6/2023

funcionario del INE, de acuerdo con los principios rectores de la función electoral como referencia del comportamiento personal en el ejercicio de sus funciones, en las relaciones laborales y en las interacciones con la población del propio INE, **siempre que se cumplan con los requisitos para su otorgamiento** [artículo 570].

- Serán sujetos y supuestos del pago de una CTRL o contractual con el Instituto los siguientes, entre otros, **el personal de plaza presupuestal que le sea notificado por escrito de manera unilateral por parte del INE, la determinación de dar por terminada la relación laboral** existente entre las partes, siempre y cuando éste cuente con una antigüedad mínima de un año en plaza presupuestal [artículo 571, fracción X].
- La CTRL no se otorgará al personal que deje de prestar sus servicios por las causales [artículo 572]:
 - Por haber sido sancionado con destitución en un procedimiento laboral sancionador, administrativo o de responsabilidades administrativas.
 - Estar sujeto a esos procedimientos.
 - Se presente la renuncia estando sujeto a esos mismos procedimientos.
 - Tener promovido contra el INE alguna controversia de carácter judicial a la fecha de la renuncia.
 - **Cuando a un servidor del INE se le haya dado por terminada la relación laboral o contractual por incumplir con los principios rectores de la función electoral o las actividades para las que fue contratado.**
 - Cuando el motivo de la terminación de la relación laboral o contractual atienda a la participación o realización de trámites o movimientos irregulares, así como al uso indebido de la información del Padrón Electoral.
- Para el otorgamiento de la CTRL, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el Manual de RH [artículo 579].
- **Tratándose del personal a quien le sea notificado por escrito su baja, de manera unilateral por parte del INE**, los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la CTRL serán los siguientes:
 - Contar cuando menos con un año de servicios en el INE a la fecha cuando surta efectos la determinación; y
 - **Recomendación por escrito que, respecto del pago** de la CTRL, formule el titular del órgano central, del Órgano Interno de Control o de la junta local a la que estuviere adscrito el personal, avalado por el jefe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

inmediato de la o el expleadoo.

- **La negativa de recomendación deberá estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos** [artículo 581, fracción VII].
- El personal de plaza presupuestal que el INE decida no reinstalarla derivada de una resolución o determinación emitida por la autoridad competente, se le podrá otorgar la CTRL con base en las percepciones brutas que recibió por nómina a la fecha de su separación, equivalente a tres meses y doce días por año de servicios o la parte proporcional correspondiente por el tiempo efectivo de servicios [artículo 584].

c. Análisis de caso

48. Le **asiste la razón** al actor cuando aduce que la negativa a otorgarle la recomendación de pago carece de una debida fundamentación y motivación basada en elementos objetivos, por lo que tiene derecho a recibir la CTRL.
49. Lo anterior, debido a que tal negativa se sustentó en aquellos hechos y supuestas faltas atribuidas al actor y que fueron desestimadas por esta Sala Xalapa como causa suficiente para justificar el despido del propio actor.
50. Al respecto, es criterio de la Sala Superior que la recomendación que se requiere para el pago de la CTRL no debe ser subjetiva, al estar sujeta a una adecuada fundamentación y motivación, particularmente, cuando tal recomendación es negada.
51. La recomendación debe contener las razones de su justificación, sin que pueda quedar al arbitrio o capricho de la persona servidora pública a la que le corresponda decidir si la otorga o no, por lo que en cualquier supuesto se deben expresar las razones objetivas por escrito, a fin de ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas⁶.

⁶ Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JLI-34/2015, SUP-JLI-7/2019, SUP-JLI-27/2019 y SUP-JLI-37/2022.

52. La Sala Superior entiende que la recomendación de pago de la CTRL o su negativa debe realizarse por escrito **sobre la base de elementos objetivos referidos a hechos, conductas y consideraciones concretas, mediante las cuales se ponga de relieve el por qué es o no procedente tal recomendación.**
53. En ese contexto y en lo que interesa al caso, conforme con la normativa administrativa invocada (emitida por el propio INE), se advierte que, entre las causas de terminación de la relación laboral entre el INE y su personal de la rama administrativa, se encuentra la renuncia y la pérdida de confianza.
54. Respecto de la pérdida de confianza, para que surta sus efectos la correspondiente terminación, bastará con la notificación que se haga mediante oficio, sin necesidad de procedimiento alguno.
55. El mismo Estatuto establece que el personal del INE podrá recibir una CTRL conforme con el Manual de RH, y señala los supuestos en los que no procedería el pago de esa CTRL, relacionados, esencialmente, con que el interesado no hubiera sido destituido mediante un procedimiento laboral sancionador o uno de responsabilidades administrativas, ni estar sujeto a tales procedimientos.
56. Por su parte el Manual de RH establece que también será improcedente la CTRL cuando a una persona servidora se le haya dado separado de su empleo por incumplir con los principios rectores de la materia electoral o las actividades para las que fue contratada.
57. Asimismo, el referido Manual de RH señala que en el caso de aquel personal al que el INE se niegue a reinstalar con motivo de una resolución o determinación de la autoridad competente se le podría otorgar la CTRL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

58. Por cuanto hace los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la CTRL, el artículo 580 del Manual de RH establece diversos supuestos dependiendo de la causa de la terminación de la relación laboral, entre los cuales se encuentra el relativo a las determinaciones unilaterales del INE de conclusión de esa relación de trabajo.
59. Tal precepto, si bien, como lo señala el INE, previene que debe obtenerse una recomendación por escrito respecto al pago de la CTRL por parte del titular del correspondiente órgano del INE, cuando el propio INE determina de manera unilateral dar de baja al personal, lo cierto es **que tal porción normativa no puede interpretarse y aplicarse de forma aislada cuando se trata de servidores públicos respecto de los cuales las salas del TEPJF acreditaron su despido injustificado, dado que el propio Manual de RH prevé un supuesto específico para otorgamiento de esa prestación tratándose de servidores respecto de los cuales el INE se negó a reinstalarlos cuando se acredita judicialmente es despido injustificado.**
60. Máxime que también dispone que, en los casos de baja unilateral, la negativa de la recomendación de pago debe estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos.
61. En ese contexto, **no le asiste la razón** al INE cuando afirma que los hechos que motivaron la terminación de la relación laboral por una pérdida de confianza, de forma necesaria, también justifican la improcedencia de la recomendación de pago y el pago mismo de la CTRL en términos del artículo 572, fracción VII del Manual de RH.
62. Lo anterior, porque se trata de dos parámetros distintos⁷. Para rescindir la relación de trabajo por una pérdida de confianza sólo

⁷ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JLI-24/2022.

basta con invocar un **motivo razonable basado en elementos objetivos** para sustentar que, en opinión de la parte patronal, la conducta del operario no le garantizaría la plena eficacia en su función.

63. En tanto que el artículo 572, fracción VII, del Manual de RH contiene dos supuestos específicos que debieron motivar la terminación de la relación laboral para que sea improcedente el pago de una CTRL. Tales supuestos son el incumplimiento de:

- Los principios rectores de la función electoral.
- Las actividades para las que fue contratada la persona servidora pública.

64. En ese contexto, si el propio INE reconoce que, en principio, los trabajadores de plaza presupuestal (con al menos un año de antigüedad) a quienes se les notifique por escrito de manera unilateral la terminación de su relación laboral tienen derecho a la CTRL, entonces los referidos supuestos de la fracción VII del artículo 572 debe ser interpretados de forma estricta, acotándolos a que los incumplimientos sean de tal entidad que supriman la posibilidad de la entrega de ese reconocimiento.

65. Mas aún, cuando, como ya se expresó, en tales casos la negativa de la recomendación de pago debe estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos, por lo que no basta con que la relación laboral se hubiera concluido por una supuesta falta de confianza.

66. Esta interpretación sistemática de los artículos 69, 129 y 167 del Estatuto, en relación con los artículos 570, 571, fracción VIII, 572, fracción VII, y 580, fracción VII, del Manual corresponde con una interpretación *pro operario*⁸ de la prestación extralegal consistente

⁸ De conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que señala que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

en la CTRL, por lo que no puede interpretarse que los motivos que justifican la pérdida de confianza sean equivalentes a los aquellos relativos a incumplir con los principios rectores de la función electoral o las actividades para las que fue contratada, razón por la que deberá atenderse en cada caso si los hechos acreditados implican dichos incumplimientos⁹.

67. En el caso, el INE negó la recomendación de pago de la CTRL en atención a lo siguiente:

- La CTRL es un reconocimiento económico por el buen desempeño como funcionario del INE, en el que se haya demostrado apego a los principios rectores de la función electoral, como referencia del comportamiento del personal en ejercicio de sus funciones, en las relaciones laborales y en las interacciones con la población del propio INE.
- Respeto del actor, lo anterior no aconteció durante el último contrato de prestación de servicios celebrado con la Junta local con adscripción en la Junta distrital, siendo esa la razón por la cual se le rescindió ese contrato de prestación de servicios el quince de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de su falta de cumplimiento.
- Lo anterior, se demostraba con el acta de hechos levantada en la Junta distrital, con las acciones descritas en el oficio de negativa del reconocimiento y retomadas de la señalada acta de hechos.

68. Lo anterior, resulta insuficiente para considerar que el oficio de negativa de la recomendación de pago se encuentra debidamente fundado y motivado en elementos objetivos, pues los mismos fueron analizados por esta Sala Xalapa al resolver el diverso expediente SX-JLI-25/2022, y determinó que los mismos no eran causa bastante para considerar que la separación de su empleo hubiera sido justificada, y, por el contrario, permitían arribar a la conclusión de que su despido fue injustificado.

⁹ Sirve de fundamento, el criterio sustentado por la Sala Superior en la referida sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-24/2022.

SX-JLI-6/2023

69. De acuerdo con la sentencia emitida en el referido expediente SX-JLI-25/2022, mediante el correspondiente oficio del vocal ejecutivo de la Junta distrital, se le notificó al actor la rescisión anticipada de su contrato de prestación de servicios a partir del quince de septiembre de dos mil veintidós, por, presuntamente, haber incumplido con las actividades para las que se le había contratado, como se advertía del acta de hechos instrumentada en esa misma fecha.
70. Como se adelantó, en la referida constancia (acta) de hechos se asentaron una serie de hechos y conductas atribuidas al actor, que, en su momento, fueron utilizados por el INE para sustentar la rescisión del contrato de prestación de servicios, o, dicho en la terminología del Manual de RH, para justificar la decisión unilateral del INE de dar por terminada la relación laboral con el actor.
71. Esos mismos hechos (también como se ha referido y las partes lo reconocen) fueron el fundamento y la motivación para que la vocal ejecutiva negara al actor la recomendación de pago de la CTRL.
72. Al respecto, esta Sala Xalapa (al resolver el expediente SX-JLI-25/2022) consideró que, del oficio de terminación unilateral de la relación de trabajo, así como de la referida acta (constancia) de hechos no se advertía, objetivamente, que las conductas atribuidas al actor ameritaran esa separación unilateral, aunado a que los motivos alegados no fueron relacionados expresamente con alguna de las causas establecidas en el artículo 167 del Estatuto.
73. Las consideraciones de esta Sala Xalapa respecto de cada uno de los hechos motivo del despido fueron las siguientes:

Hecho/conducta	Consideraciones de la sentencia (SX-JLI-25/2022)
Renuencia del actor para presentarse en las instalaciones de la Junta distrital	<ul style="list-style-type: none">• Se requirió al actor para acudir a esa Junta distrital fuera de su horario de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

Hecho/conducta	Consideraciones de la sentencia (SX-JLI-25/2022)
(acta de 26/febrero/2022)	<p>guardia sin justificación objetiva del por qué era indispensable su asistencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> Finalmente, el actor sí se presentó y realizó las respectivas actividades. No se le especificó al actor las disposiciones normativas a las que debería ajustar su conducta laboral.
<p>Discusión entre el actor y el vocal de capacitación (acta de 26/abril/2022)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Sólo era posible advertir que entre ellos hubo una discusión con motivo de la sustitución de los equipos de cómputo. No se especificó quién de ellos la inició y cuáles insultos o palabras altisonantes expresó el actor ni las condiciones en que se realizaron. Era válido presumir que tal discusión no tuvo mayor relevancia, pues de hacerlo así, se hubiera hecho del conocimiento del respectivo vocal ejecutivo o iniciado un procedimiento laboral sancionador. El acta se emitió a más de 50 días de ocurridos los hechos, sin que en ella se asentara que la discusión hubiera persistido o trascendido a un conflicto de mayor gravedad.
<p>Omisión de entregar los informes de 2021 y 2022 (acta de 29/agosto/2022)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Resulta insuficiente para acreditar alguna circunstancia objetiva para la rescisión del contrato. El supuesto incumplimiento del actor y las conductas que se le atribuyeron, derivaron de la obligación establecida en los respectivos contratos de prestación de servicios. Sin embargo, tal obligación no le debió ser exigible al actor, dado que se encontraba sujeto a una relación laboral bajo el mando y supervisión directa de las vocalías de la Junta distrital.
<p>Negativa de colaborar en las actividades institucionales asentadas en el acta de 15/septiembre/2022 y sustentadas en diversos correos electrónicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Tales hechos no eran idóneos para sustentar un motivo que diera lugar a la rescisión de la relación laboral. Respecto a que el actor se negó a estampar la firma electrónica del vocal ejecutivo, de la respectiva acta y del correo atinente no se advirtió que el vocal estuviera al tanto de la situación ni que hubiera autorizado la utilización de su firma, por lo que estaba justificada la negativa del actor. En cuanto a que el 15/julio/2022, se le otorgó un permiso al actor para acudir a presentar un examen, pero no regreso a sus labores, el INE no demostró tal hecho, pues el propio actor afirmó que contaba con un permiso para no regresar, lo que no fue

Hecho/conducta	Consideraciones de la sentencia (SX-JLI-25/2022)
	desvirtuado por el INE. <ul style="list-style-type: none"> Respecto a que el 2/septiembre/2022, el actor se retiró a las 18:00 horas cuando se realizaba la mudanza, también le correspondía al INE acreditar tal hecho; aunado a que en la respectiva acta se hubiera asentado que el actor incumplió con un horario establecido, sino sólo que se retiró y el resto del personal lo hizo más tarde, lo que hacía presumir que esas horas de diferencia eran adicionales a su horario de labores por un evento extraordinario. Además, al tratarse de labores de esfuerzo físico no podría exigirse al actor terminar una jornada de trabajo hasta la 22:00 horas, máxime que se exigió su presencia de las 9:00 horas.

Conclusiones respecto de los hechos atribuidos al actor (SX-JLI-25/2022)
<ul style="list-style-type: none"> Los hechos asentados en el acta como una falta de colaboración tampoco podrían ser considerados como un motivo para la rescisión de la relación laboral conforme con los supuestos establecidos en el artículo 167 del Estatuto. No era obstáculo que en el acta se asentara que se dio por terminada la relación laboral al ser inexistente la confianza hacia el actor, pues esa determinación no se fundó en la correspondiente fracción del artículo 167 del Estatuto ni en alguna de las causas establecidas en ese precepto. De las pruebas aportadas por el INE y del análisis de las faltas atribuidas actor no se advirtieron motivos objetivos que sustentaran la supuesta pérdida de confianza, por lo que la determinación de dar por concluida la relación laboral no se sustentó en la facultad de libre remoción de su personal con la que contaba el INE. El despido o terminación de la relación laboral se realizó de forma injustificada.

74. Del oficio de la vocal ejecutiva, se advierte que la negativa de otorgar la recomendación de pago de la CTRL derivó en la supuesta falta de cumplimiento de las actividades para las cuales fue contratado el actor, para lo cual se cita como prueba de ello el acta de hechos emitida por la Junta distrital, en la que se asentaron las siguientes conductas:

- Renuencia del actor a acudir a prestar sus servicios a la Junta local cuando no se encontraba de guardia (febrero/2022).
- Incidente (discusión) con el vocal de capacitación electoral y educación por la recolección de los equipos de cómputo (26/abril/2022).
- La omisión de presentar los informes de actividades a los que estaba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

- obligado conforme con el contrato de prestación de servicios.
- Negativa del actor a colaborar en las actividades institucionales conforme con los diversos correos que se le enviaron:
 - Negarse a plasmar la firma electrónica del vocal ejecutivo.
 - Haber solicitado permiso para presentar un examen en la Junta local y no regresar a sus labores, cuando el respecto del personal que también presentó ese examen sí lo hizo.
 - Retirarse a las 18:00 horas el día en que se efectuó una mudanza, cuando el resto del personal lo hizo hasta las 22:00 horas.
75. En ese contexto, **se desestiman** las excepciones y defensas opuestas por el INE en contra del reclamo de pago de la CTRL, en el sentido de que el actor se ubica en el supuesto de excepción de la fracción VII del artículo 572 del Manual de RH que opone el INE.
76. Ello, porque el INE hace depender esas excepciones y defensas en que los hechos asentados en el acta de quince de septiembre de dos mil veintidós (que sirvieron de base para dar por terminada la relación laboral) justifican la negativa de otorgar la correspondiente recomendación de pago.
77. Sin embargo, si, como lo resolvió esta Sala Xalapa, tal acta y los hechos ahí asentados fueron insuficientes para justificar la determinación unilateral del INE de dar por terminada la relación laboral, por mayoría de razón tampoco constituyen unos elementos objetivos para negar esa recomendación de pago.
78. Ello, porque (como lo ha sustentado la Sala Superior) de la interpretación de la normativa que regula las condiciones generales de trabajo en el INE, se advierte que los motivos que justifiquen la pérdida de la confianza (para efectos de dar por terminada la relación de trabajo) no implican, por sí mismos, que una persona trabajadora incumplió con los principios rectores de la función electoral o las actividades para las que fue contratado.

79. En la línea argumentativa de la Sala Superior (en el sentido de que la pérdida de confianza y la causal de no otorgamiento de la CTRL cuando a una persona servidora del INE se le haya dado por terminada su relación laboral por incumplir con los principios de la función electoral o las actividades para las que fue contratado se rigen bajo distintos parámetros), debe entenderse que cuando determinados hechos, conductas o causas fueron consideradas como insuficientes para acreditar la terminación de la relación laboral por una pérdida de confianza, entonces, al ser más estricta la aplicación de la causal de no otorgamiento de la CTRL, esos mismos hechos, conductas o motivos no pueden considerarse como elementos objetivos para fundar y motivar adecuadamente la negativa de la recomendación de pago ni para no otorgar esa prestación.
80. **En el caso, si los hechos y conductas específicas asentadas en la constancia (acta de hechos) emitida en la Junta distrital el pasado quince de septiembre fueron insuficientes para sustentar la terminación unilateral de la relación laboral por una supuesta pérdida de confianza, tampoco son de la entidad suficiente para considerar que constituyeron un incumplimiento a los principios rectores de la función electoral o a las actividades para las que se contrató al actor.**
81. De ahí que se estime que el oficio de negativa de la recomendación de pago por parte de la vocal ejecutiva está indebidamente fundado y motivado, en la medida que no se sustenta en elementos objetivos, en términos de los artículos 571, fracción X, 572, fracción VII, y 580, fracción VII, del Manual de RH.
82. En ese contexto, contrario a lo alegado por el INE, **no puede tomarse como valido que se utilice como sustento para negar el otorgamiento de la CTRL, los hechos asentados en el acta de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

quince de septiembre pasado, en la medida que constituyeron los motivos por los cuales se dio por terminada de manera unilateral la relación de trabajo (por una supuesta pérdida de confianza), y que esta Sala Xalapa (SX-JLI-25/2022) determinó que no eran de la entidad suficiente para justificar el despido del actor; por lo que tampoco son elementos objetivos para negar el otorgamiento de la recomendación de pago y de la prestación misma.

83. **Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JLI-24/2022 y SUP-JLI-36/2022.**
84. En el referido contexto, se estima que el actor se coloca en el supuesto para el otorgamiento de la CTRL previsto en el artículo 584, en relación con el 571, fracción X, y 580, fracción VII, del Manual de RH.
85. Ello, porque si bien fue un servidor al que el INE le notificó la terminación unilateral de la relación de trabajo, debe tenerse en cuenta que esta Sala Xalapa (se reitera, al resolver el expediente SX-JLI-25/2022) determinó que esa terminación unilateral constituyó un despido injustificado al no estar sustentada en motivos razonables de hechos objetivos.
86. Así, ante la imposibilidad jurídica de que se le pueda reinstalar en el empleo que tenían en el INE, dado que todas las personas servidoras de ese INE son de confianza (material y formalmente), es que, se estima, se actualiza el supuesto de otorgamiento de la CTRL establecida en el referido artículo 584 del Manual de RH.
87. Tal porción normativa dispone que **al personal presupuestal que el INE decida no reinstalar derivado de una resolución o determinación emitida por la autoridad competente, se le podrá otorgar la CTRL.**

SX-JLI-6/2023

88. Es criterio reiterado de la Sala Superior¹⁰ que conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución general, en relación con los diversos 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 108, apartado 1, de la Ley de Medios, los trabajadores que realizan funciones de confianza (formal y materialmente), como lo es el personal del INE, sólo gozan de los derechos de protección al salario y de seguridad social, no así el derecho a la estabilidad de empleo.
89. También se ha aplicado el criterio de que, la continuidad del trabajador de confianza en el empleo se hace depender de las consideraciones del superior jerárquico o responsable del área administrativa correspondiente, sin que pueda obligarse al INE a garantizar su estabilidad en el empleo.
90. En consecuencia, partiendo de lo antes razonado, y de conformidad con el criterio que ha vendido sosteniendo la Segunda Sala de la SCJN¹¹, la Sala Superior ha establecido que no procede ordenar la reinstalación de aquellas personas servidoras del INE a pesar de que haber acreditado en juicio que se dio por terminada su relación laboral a través de un despido injustificado.
91. No obstante, se tiene presente que el artículo 108 de la Ley de Medios establece que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor, el INE podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

¹⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-5/2020, entre otras.

¹¹ Tesis I.13o.T. J/17. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Materia: Laboral, página: 975.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

92. Según lo ha señalado la Sala Superior, es evidente que ese precepto reitera las previsiones constitucionales y legales de que las personas trabajadoras INE (al realizar funciones de confianza material y formalmente) sólo gozan de los beneficios de seguridad social y las medidas de protección al salario, de forma que, cuando se destituya injustificadamente a una de esas personas servidoras, se le deberá pagar la indemnización respectiva, con independencia de que el citado precepto establezca expresamente que el INE *podrá negarse a reinstalarlo*.
93. Lo anterior sin que sea trascendente que el servidor ocupase una plaza permanente o temporal, en el entendido que tal indemnización deriva de la terminación o rescisión injustificada de la relación laboral que, tratándose de servidores temporales, se realiza estando vigente la prestación de servicios.
94. Así lo entendió esta Sala Xalapa en la sentencia del expediente SX-JLI-25/2022, al condenar al INE al pago de la señalada indemnización, aun cuando el actor había demandado la reinstalación.
95. En ese contexto, de la correcta intelección del artículo 584, en el contexto normativo, del resto de los preceptos del Manual de RH que regulan la CTRL, lleva a la convicción de que en el caso de aquellas personas servidoras a quienes les sea notificada por escrito de manera unilateral por parte del INE la determinación de dar por terminada la relación laboral:
- **Tienen derecho a recibir la CTRL** siempre que cuenten con una antigüedad mínima de un año.
 - Cuando esa terminación unilateral sea por incumplimiento de los principios rectores o de las actividades para las que se contrató al personal, es improcedente el otorgamiento de la CTRL (para lo cual se debe atender a las circunstancias específicas del caso, y realizar una interpretación estricta de

SX-JLI-6/2023

esa restricción al derecho laboral).

- Son requisitos y condiciones para el otorgamiento de la CTRL (además de la antigüedad mínima):
 - Contar con la recomendación de pago por parte del titular del órgano central, Órgano Interno de Control o junta local a la que estaba adscrita la persona trabajadora, avalada por el jefe inmediato.
 - La negativa a otorgar la recomendación debe estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos.
- **Sin embargo, si la persona servidora demanda al INE por esa terminación unilateral y ante el TEPJF se acredita que existió un despido injustificado, en ese caso, la persona servidora podrá solicitar la CTRL bajo el supuesto del artículo 584 del Manual de RH**
- **Como tal precepto no establece requisito alguno para el otorgamiento de la CTRL, debe entenderse que la persona servidora debe reunir los requisitos establecidos para quienes el INE, de forma unilateral, dio por terminada la relación laboral (esto es solicitarlo, obtener la respectiva recomendación de pago y reunir las condiciones para la procedencia de la prestación).**
- **Pero, en su caso, la negativa de otorgar la recomendación de pago, de forma alguna podrá fundarse y motivarse en los mismos elementos, hechos o causas que dieron origen a la separación de la persona de su trabajo, pues las mismas fueron motivo de análisis y determinadas como insuficientes para justificar un despido, precisamente, por la respectiva sala competente del TEPJF (la cual debió ordenar el pago de la correspondiente indemnización, ante la imposibilidad jurídica de la reinstalación con motivo del despido injustificado).**

96. Lo anterior, porque en materia de trabajo, opera el principio *in dubio pro operario* [artículo 18 de la LFT¹²]; figura que se define como un principio general del derecho de naturaleza exegética derivado del carácter tuitivo del Derecho Laboral, conforme al cual, se debe interpretar la ley en beneficio del trabajador en los casos de duda o conflicto normativo.

¹² Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2°. y 3°. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

97. Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que es un **criterio hermenéutico que permite dotar de contenido las normas en beneficio del trabajador**, no así para resolver situaciones de hecho que no están contempladas en la ley, y, menos aún en detrimento de las instituciones jurídicas que generan seguridad dentro de un proceso¹³.
98. Por tanto, contrario a lo opuesto por el INE, aun cuando la CTRL es una prestación extralegal, así como un reconocimiento por los servicios prestados, de forma que, para tener derecho a ella se deben cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto y en el Manual de RH, **la interpretación que se haga de esa normativa administrativa debe ser a favor del personal del propio INE**, al tratarse de un derecho y/o prestación otorgada en la normativa que establece las condiciones de trabajo.
99. De esta forma, como se ha señalado, vía interpretativa no podrían establecerse mayores requisitos y/o condiciones para que una persona trabajadora pueda acceder a la prestación, pues, se insiste, sería contrario a sus derechos derivados de la relación laboral que sostuvo con el propio INE.
100. En ese contexto y en el caso, contrario a lo opuesto por el INE, el oficio por el cual la vocal ejecutiva no puede considerarse como debidamente fundado y motivado, en la medida que no está sustentado en elementos objetivos, sino que pretendió justificarse en una serie de hechos y conductas (asentadas en un acta de hechos) que fueron utilizados para que el INE determinara, de manera unilateral, la terminación de la relación laboral del actor.

¹³ Tesis: 2a. XCVII/2018 (10a.). IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 1184.

101. Sin embargo, tales hechos y conductas fueron desestimadas por esta Sala Xalapa como de la entidad suficiente para justificar ese despido del actor, por lo que no resultaba jurídicamente válido que se utilizaran, ahora, para negar la recomendación de pago, pues, se insiste, si no fueron suficientes para sostener la pérdida de confianza y la separación del actor de su empleo, menos un lo son para negar el otorgamiento de la CTRL.

d. Conclusión

102. **El actor reúne los requisitos y condiciones para tener derecho al pago de la CTRL conforme con el artículo 584 del Manual de RH, dado que:**

- El INE, mediante el correspondiente oficio, le notificó su determinación unilateral de dar por terminada la relación laboral que existía entre ellos.
- El actor tenía más de un año prestando sus servicios en una plaza presupuestal (en términos de resuelto en el expediente SX-JLI-25/2022, al acreditarse que la relación laboral entre el INE y el actor era de naturaleza laboral).
- No se encontraba en alguno de los supuestos de improcedencia para el pago, pues la terminación de la relación de trabajo no fue con motivo de una destitución impuesta en un procedimiento laboral disciplinario o de responsabilidades administrativas; tampoco, al momento de la notificación, estaba sujeto a uno de esos procedimientos, ni tenía promovido contra del INE acción judicial alguna.
- Tampoco se acreditó fehacientemente que el actor hubiera incurrido en un incumplimiento a los principios rectores o a las actividades para las que fue contratado.
- Esta Sala Xalapa determinó que la separación del actor de su empleo fue como consecuencia de un despido injustificado.
- El actor solicitó, en tiempo y forma, el otorgamiento de la CTRL.
- La negativa de otorgar la recomendación de pago de la vocal ejecutiva se encuentra indebidamente fundada y motivada al carecer de elementos objetivos y pretender sustentarse en los mismos hechos y conductas por las que se separó al actor de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

- Como tales hechos, conductas y motivos atribuidos al actor fueron insuficientes para justificar su separación unilateral del trabajo, por mayoría de razón (conforme con lo expuesto en este fallo), también lo son para negar la recomendación de pago.
- El INE no señala hechos, conductas o circunstancias diversas a las referidas en su oficio, que pudieran justificar la negativa de otorgar la recomendación.

103. En consecuencia, se **desestiman** las excepciones y defensas del INE, porque, con independencia de las causas que generaron la separación del actor de su empleo, lo cierto es que resultaba jurídicamente inválido que se invocaran para justificar la negativa de recomendación de pago.

e. Prima de antigüedad

104. El INE manifiesta que esta Sala Xalapa tome en cuenta para la continuación del trámite para el pago de la CTRL a favor del actor que el artículo 578 del Manual de RH señala que el referido pago se integra, entre otros conceptos, por una *prima de antigüedad*, la cual, dice el INE, ya le fue cubierta al actor al momento cuando se le cubrió la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, por lo que tal prima de antigüedad debe tenerse por cubierta.
105. Se **desestima** el planteamiento del INE, porque, además de que no acredita que, efectivamente, realizó tal pago al actor, la prima de antigüedad que compone la CTRL es distinta a aquella prima de antigüedad que integra la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.
106. En principio, si bien el INE señala que ya realizó a favor del actor de la referida indemnización al que fue condenado con motivo del despido injustificado que le determinó, lo cierto es que no aportó un solo elemento de prueba tendente a demostrar tal situación.

SX-JLI-6/2023

107. De forma que, al no haber demostrado ese pago, no pude acogerse su petición.
108. Por otro lado, es criterio de la Sala Superior y de esta Sala Xalapa que la prima de antigüedad se otorga como una manifestación de reconocimiento por el esfuerzo y permanencia de un trabajador en una fuente de empleo determinada y específica.
109. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 78, fracción XVI, del Estatuto, todos los trabajadores del INE generan antigüedad y, en consecuencia, tienen derecho (sin efectuar una diferenciación específica alguna) al pago de prima de antigüedad conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva.
110. Las disposiciones legales y estatutarias no desarrollan un esquema de reglas para el pago de esta prestación, por lo que (conforme con el artículo 162 de la LFT) la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios, entre otros supuestos, para los trabajadores que sean separados de su empleo, se debe otorgar, con independencia de lo justificado o injustificado del despido.
111. La Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los servidores públicos del INE tienen el derecho al pago de la prima prevista en la LFT como una manifestación de reconocimiento por su esfuerzo y permanencia¹⁴.
112. Asimismo, **se ha considerado que la prima de antigüedad se trata de una prestación autónoma, generada por el solo transcurso del tiempo y es independiente de la procedencia de las diversas acciones que se hayan intentado en el juicio en que se exija**, sin que esté supeditada a que prosperen o no las mismas.

¹⁴ Criterio establecido en el SUP-JLI-73/2016.



Su ejercicio nace con la separación definitiva del servidor de su empleo, no importando su justificación¹⁵.

113. Por su parte, también es criterio reiterado de la Sala Superior que **la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios es una condena por la terminación injustificada de la relación laboral, a fin de resarcir el daño o perjuicio causado a la respectiva persona servidora del INE**, la cual es equivalente a tres meses de salario y una prima de antigüedad de doce años.
114. En ese contexto, se estima que la prima de antigüedad que se cubre con la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, es distinta y no excluye, en su caso, el correspondiente pago de la prima de antigüedad que conforma la CTRL.
115. Lo anterior, porque tal CTRL es un reconocimiento económico que el INE otorga a aquellas personas que se separan de su empleo o cuando se da por concluida su relación jurídica, en tanto que la referida indemnización es una condena al propio INE por haber incurrido en un acreditado (en juicio) despido injustificado y como una medida de reparación del daño causado por ese despido¹⁶ derivado de la imposibilidad jurídica de ordenar la reinstalación de la persona servidora, dado el carácter de confianza que material y formalmente tiene el personal del INE (conforme con la normativa constitucional y legal aplicable).
116. De esta forma, esas prestaciones tienen carácter y naturaleza distintas, por lo que son equiparables, aunque en la determinación de su monto se sigan los mismos parámetros en cuanto a los meses

¹⁵ Jurisprudencia 69/2002. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 48 y 49.

¹⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JLI-24/2022, SUP-JLI-4/2021, y SUP-JLI-26/2020, respectivamente.

SX-JLI-6/2023

de salario y los días a considerar por cada año de servicio.

117. En ese contexto, el otorgamiento de la CTRL al que se condena al INE es independiente al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, al acreditarse el despido injustificado¹⁷.
118. En consecuencia, el INE deberá determinar el monto que le corresponda al actor por la CTRL, **sin que pueda deducir de ella el pago de la prima de antigüedad que integró, en su caso, la indemnización** a la que se le condenó a cubrir en la sentencia emitida en el expediente SX-JLI-25/2022.
119. Lo anterior no será obstáculo para que, en su caso, el INE realice los descuentos o retenciones que estime procedentes del pago de la CTRL, siempre que los mismos se encuentren debida y fehacientemente fundados y motivados.

QUINTO. Determinación y efectos

120. Toda vez que el actor acreditó su acción de pago de la CTRL y el INE no demostró sus excepciones y defensas, se **deja sin efectos el oficio de veinticuatro de enero (INE/JLTAB/VE/0064/2023), por el cual la vocal ejecutiva niega la recomendación de pago de la CTRL.**
121. En consecuencia, se debe **condenar al INE** para que realice las correspondientes las operaciones aritméticas correspondientes para efecto de que, en términos del artículo 584 del Manual de RH y conforme con **las percepciones brutas** que recibió el actor por nómina a la fecha de su separación, calcule el monto del pago de esa CTRL equivalente a tres meses y doce días por cada año de

¹⁷ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JLI-17/2020, SUP-JLI-38/2019 y acumulados, así como SUP-JLI-25/2018, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SX-JLI-6/2023

servicio.

122. Asimismo, se **condena al INE y se vincula a su Dirección Ejecutiva de Administración, así como a todas las áreas involucradas en el respectivo trámite**, a realizar las acciones y actos necesarios para poner a consideración del Comité del Fideicomiso del Fondo para Atender el Pasivo del INE el caso del actor, para que, a su vez, en su próxima sesión, autorice el pago correspondiente.
123. Hecho lo anterior, el **INE deberá realizar el respectivo pago en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la autorización del referido Comité Técnico.**
124. El INE deberá **informar** a esta Sala Xalapa del cumplimiento de lo ordenado y a lo que fue condenado, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

RESUELVE

PRIMERO. El actor acreditó su acción intentada, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no lo hizo respecto de las excepciones y defensas que opuso.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Nacional Electoral a cubrir a favor del actor la compensación por término de la relación laboral, en las condiciones señaladas en el último considerando de este fallo.

Notifíquese, de manera electrónica, al actor y al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 29, 95 y 106 de la Ley de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como con el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

SX-JLI-6/2023

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.